

PROYECTO DE LEY

El senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley.

Escuelas Libres de Distracción Digital

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso de dispositivos personales móviles en los establecimientos educativos de gestión pública y privada de todo el territorio de la Nación Argentina, con el fin de garantizar ambientes de aprendizaje saludables, seguros y libres de distracciones tecnológicas no pedagógicas.

Artículo 2º: Ámbito. Las disposiciones de esta ley son de aplicación en todos los establecimientos educativos, públicos de gestión estatal y privada, que impartan los niveles de educación inicial, primaria y secundaria en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º: Definiciones A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Dispositivo personal móvil: todo aparato electrónico portátil de comunicación personal que permita acceso a redes de telefonía celular, internet o comunicación inalámbrica, incluyendo teléfonos inteligentes, tabletas, relojes inteligentes y similares.
- b) Establecimiento educativo: toda institución pública o privada habilitada por autoridad competente para impartir enseñanza en los niveles inicial, primario y secundario.
- c) Jornada escolar: el período de tiempo que comprende desde el ingreso del estudiante al establecimiento hasta su egreso, incluyendo los recreos y los períodos de libre disposición.
- d) Uso pedagógico: la utilización del dispositivo como herramienta de enseñanza y aprendizaje, bajo planificación, supervisión y autorización expresa del docente a cargo.
- e) Zona de guarda: el espacio físico o contenedor habilitado por el establecimiento para el depósito seguro de los dispositivos durante la jornada escolar.

CAPÍTULO II: RESTRICCIONES Y EXCEPCIONES

Artículo 4º: Nivel Inicial y Primario. Queda estrictamente prohibido el uso de dispositivos personales móviles durante toda la jornada escolar, incluyendo horas de clase, recreos y horas libres. Los dispositivos deberán permanecer apagados y guardados en la zona de guarda establecida por el establecimiento o en la mochila del



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

estudiante fuera de su alcance inmediato, en las condiciones que establezca cada reglamento institucional.

Si un padre necesita comunicarse, lo hace a través de la Secretaría del colegio. Si el niño necesita llamar a su casa, tendrá a disposición el teléfono de la institución.

Artículo 5°: Nivel Secundario. En los establecimientos de nivel secundario, el uso de dispositivos móviles personales queda restringido durante el tiempo de clase. Los dispositivos deberán permanecer guardados y sin uso salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el docente lo autorice expresamente con finalidad pedagógica debidamente fundamentada en la planificación curricular.

b) Durante los recreos y períodos de descanso entre módulos, en las condiciones que establezca el reglamento institucional.

Artículo 6°: Excepciones. Se permitirá el uso de dispositivos en los siguientes casos:

a) Estudiantes que, por prescripción médica debidamente documentada, requieran el uso de dispositivos para el monitoreo de condiciones de salud —diabetes, epilepsia, entre otras—, previa comunicación formal a las autoridades del establecimiento.

b) Estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales que utilicen dispositivos como herramienta de accesibilidad o apoyo a la comunicación, conforme a lo establecido en la Ley N.° 26.206 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

c) Uso pedagógico diseñado por el docente bajo el diseño curricular.

d) Situaciones de emergencia o fuerza mayor declaradas por las autoridades del establecimiento.

CAPÍTULO III: FORMACIÓN Y CONVIVENCIA

ARTÍCULO 7°: Uso pedagógico de tecnología. La presente ley no obsta la incorporación de tecnología en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales deberán promover activamente la integración pedagógica planificada de la tecnología, incluyendo:

a) El desarrollo de programas de alfabetización digital y ciudadanía tecnológica para estudiantes, docentes y familias, lo que deberá incluir entre otras la Prevención de Cyberbullying y Grooming; Análisis crítico de algoritmos y desinformación; y Salud mental y adicción a las pantallas.

b) La dotación de dispositivos institucionales —computadoras, tabletas— para uso en el aula bajo supervisión docente.



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

c) La formación docente continua en el uso pedagógico de herramientas digitales.

Artículo 8°: Derecho a la Desconexión. Se prohíbe a los docentes y directivos enviar tareas o comunicaciones obligatorias vía WhatsApp o redes sociales fuera del horario escolar o durante los fines de semana.

CAPÍTULO IV: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 9°: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Capital Humano, mediante el organismo que designe, en coordinación con el Consejo Federal de Educación y las autoridades educativas de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 10°: Obligaciones de los establecimientos educativos. Los establecimientos educativos deberán:

- a) Incorporar en sus reglamentos institucionales las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.
- b) Designar a un referente institucional responsable de la implementación y seguimiento de la presente norma.
- c) Habilitar zonas de guarda adecuadas para el depósito seguro de los dispositivos, sin que el establecimiento asuma responsabilidad por los bienes depositados.
- d) Informar a las familias y a los estudiantes, al inicio de cada ciclo lectivo, las modalidades de implementación y las consecuencias del incumplimiento.
- e) Garantizar mecanismos alternativos de comunicación urgente entre las familias y los estudiantes a través de la secretaría o administración del establecimiento.

ARTÍCULO 11°: Obligaciones de las autoridades jurisdiccionales. Los ministerios o secretarías de educación de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán:

- a) Adaptar su normativa local a los estándares mínimos establecidos por la presente ley dentro del plazo previsto en el artículo 9°, inciso a).
- b) Capacitar a directivos, docentes y equipos de orientación escolar en la implementación de la presente ley y en la gestión del bienestar digital estudiantil.
- c) Reportar anualmente al Ministerio de Educación de la Nación los resultados de la implementación, incluyendo indicadores de convivencia escolar, rendimiento académico y bienestar estudiantil.

CAPÍTULO V: SANCIONES



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

Artículo 12°: Régimen de Faltas. El incumplimiento de las restricciones establecidas en la presente ley por parte de los estudiantes dará lugar a las medidas disciplinarias previstas en el reglamento institucional de cada establecimiento, las que deberán ser proporcionales, progresivas y orientadas a la formación en ciudadanía digital responsable. En ningún caso se habilitará la confiscación definitiva del dispositivo.

CAPÍTULO VI — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su promulgación, en consulta con el Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 14°: Relación con normas jurisdiccionales. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán dictar normas complementarias que amplíen las restricciones establecidas en la presente ley, pero no podrán reducir los estándares mínimos de protección aquí consagrados. Las normas jurisdiccionales vigentes que resulten más protectoras mantendrán su plena vigencia.

ARTÍCULO 15°: Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias que se asignen a tal efecto en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional. El Ministerio de Educación de la Nación incluirá las partidas necesarias en su anteproyecto presupuestario anual.

ARTÍCULO 16°: Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público. Cualquier convenio, reglamento o acto administrativo que contravenga sus disposiciones será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 17°: Vigencia. La presente ley entrará en vigor al inicio del ciclo lectivo inmediato siguiente a su promulgación, a fin de permitir la adecuación institucional necesaria en los establecimientos educativos de todo el país.

ARTÍCULO 18°: Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante la presente iniciativa, se pretende regular a nivel nacional el uso de dispositivos personales móviles en los establecimientos educativos de gestión pública y privada, con el fin de garantizar ambientes de aprendizaje saludables, seguros y libres de distracciones tecnológicas no pedagógicas.

Nuestro país no tiene una ley nacional sobre la temática que nos aborda en estos momentos producto del uso de tecnologías, pero varias jurisdicciones fueron avanzando por su cuenta. Así por ejemplo, CABA fue la pionera en 2024, mediante la resolución ministerial N° 2075; Neuquén sancionó la Ley N° 3520; Salta avanzó con la Ley N° 8474; entre otras.

El abuso de dispositivos móviles en las aulas influye en el rendimiento académico; según el informe PISA 2024, entre 80 países participantes, Argentina registra el mayor nivel de distracción en clase por el uso de dispositivos: más de la mitad de los estudiantes de 15 años admite perder concentración por su propio celular o el de sus compañeros

En nuestro ámbito el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional encomienda al Congreso sancionar leyes de organización y de base de la educación; y la Ley N.º 26.206 de Educación Nacional consagra el derecho de todos los habitantes a una educación de calidad, con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.

En nuestro país, el abuso de tecnología en las aulas está afectando de manera directa los resultados de aprendizaje; y ante ello diversas jurisdicciones provinciales han sancionado normas de restricción del uso de celulares en escuelas, generando una fragmentación regulatoria que perjudica la igualdad educativa entre niños, niñas y adolescentes del país.

Es pertinente y resulta necesario establecer un piso normativo nacional uniforme que garantice condiciones equivalentes de aprendizaje en todo el territorio, respetando al mismo tiempo las autonomías provinciales y las particularidades de cada comunidad educativa.

La regulación aquí propuesta, no implica una negación del rol de la tecnología en la educación, sino la distinción entre el uso pedagógico planificado, que debe ser promovido, y el uso recreativo o no autorizado, el cual genera interferencias en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

En la actualidad evidencia científica internacional acumulada indica que la restricción del uso de dispositivos móviles en el aula mejora la



"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

concentración, favorece la interacción social presencial y reduce los casos de ciberacoso y violencia digital en el entorno escolar.

Es por los motivos expuestos que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.